

Art. 8.º El número máximo de alumnos admitidos dependerá de las posibilidades docentes del Centro en cada curso

Art. 9.º Podrán inscribirse los Licenciados en Veterinaria por cualquiera de las Facultades, previa solicitud al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Veterinaria de Córdoba. Si las instancias sobrepasasen del número de alumnos a que se refiere el artículo octavo se realizará para su selección un concurso de méritos que resolverá el Decano de la Facultad, para lo cual podrá asesorarse de los Profesores que crea conveniente

#### IV. Escolaridad

Art. 10. La escolaridad mínima será de dos meses intensivos, teórico-prácticos, en la Facultad de Veterinaria, además del tiempo necesario para realizar visitas a diversas explotaciones ganaderas, granjas experimentales, tanto oficiales como privadas, y a las industrias que se crea necesario para completar la formación de los especialistas. Las especializaciones continuarán en régimen de seminarios hasta la realización de un trabajo técnico o de investigación concertado con uno de los especialistas del cuadro docente.

#### V. Colación del Diploma

Art. 11. El Diploma de especialista se obtendrá previa presentación y aprobación de una tesina que recoja el trabajo personal, técnico o de investigación realizado por el aspirante, bajo la dirección de un especialista aceptado por el Decano.

Art. 12. Los alumnos que hubieran superado las pruebas de aptitud correspondientes a las enseñanzas básicas someterán su tesina a un Tribunal designado por el Decano en las convocatorias de junio y de septiembre. Las calificaciones serán de apto y no apto; en este último caso el alumno no podrá repetir el examen en la misma matrícula y necesitará matricularse de nuevo en otro curso de la especialidad.

La Facultad de Veterinaria de Córdoba expedirá el Diploma de Veterinario especialista a los alumnos declarados aptos, previo pago de los derechos correspondientes.

#### VI. Pago de derechos de matrícula y título

Art. 13. Las tasas de matrícula y exámenes para estos estudios serán fijadas anualmente por la Facultad de Veterinaria de Córdoba, con autorización expresa del Rectorado.

Art. 14. Los derechos de expedición del diploma de Veterinario especialista serán los establecidos por las disposiciones vigentes.

#### VII. Régimen económico

Art. 15. Los medios para atender a las enseñanzas de los cursos de ambas especialidades procederán:

1.º Del presupuesto general del Estado, mediante las subvenciones que para este fin consigne el Ministerio de Educación Nacional.

2.º De cuantas subvenciones le sean asignadas por otros organismos del Estado o particulares.

3.º De las correspondientes tasas académicas y derechos de prácticas, sufragados por los alumnos que cursen las especialidades.

Art. 16. Estos medios económicos serán empleados en:

1.º Gratificar al personal docente que intervenga en las enseñanzas de dichos cursos.

2.º Gastos de material inventariable o fungible, animales de prácticas, experimentación y otros.

#### Dirección General de Enseñanza Universitaria

El presente Reglamento de las Enseñanzas teórico-prácticas para la colación de los Diplomas de Veterinario especialista en «Nutrición animal y Productividad y dirección de Empresas», en la Facultad de Veterinaria de Córdoba ha sido aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 16 de abril de 1962.—El Director general de Enseñanza Universitaria, T. Fernández Miranda

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 3/62 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se rectifican las condiciones para la venta de los aceites comestibles en la campaña 1961-62.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

#### Fundamento

La disminución de las disponibilidades actuales de aceite de oliva, ocasionada por la corta producción de la campaña oleícola 1961-1962, ha originado un endurecimiento del precio de este artículo, que rebasa los límites normales de contratación del mismo.

La necesidad de asegurar en todo momento el abastecimiento nacional de los aceites comestibles de buena calidad a precios asequibles ha nobligado a esta Comisaría a adoptar las medidas necesarias para que sin perjuicio de mantener la línea de libertad de comercio de este artículo, señalado en la Orden de la Presidencia de 8 de noviembre de 1960, se garanticen los fines expresados.

En su consecuencia y de acuerdo con las facultades que se confieren a esta Comisaría General en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia antes citada he tenido a bien disponer: Aceite para consumo:

1.º Queda modificado el artículo séptimo de la Circular 7/1960, prorrogada por la 7/1961, de 14 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 308, de 26 de diciembre de 1961), en el sentido de que solamente se permitirá la venta al público de aceites de oliva a granel de hasta 1.5º de acidez.

Mezcla de aceites:

2.º Se autoriza la mezcla en todas las provincias de los aceites de oliva aptos para el consumo con los aceites de semilla, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten, fijándose para tales aceites el precio máximo de venta al público de 24 pesetas litro.

#### Vigencia de la Circular 7/1960

3.º Continúa en vigor el resto de lo dispuesto en la Circular 7/1960, prorrogada por la 7/1961, de 14 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 308, de 26 de diciembre de 1961), que no haya sido objeto de modificación por la presente disposición.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de junio de 1962.—El Comisario general accidental.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.